---Trelew, 25 de junio de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Definitiva N° 31/2025 (26/05/2025), en lo que aquí respecta, se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo que en la etapa de ejecución se proceda al recálculo del Ingreso Base Mensual (IBM).----------

---Así, primeramente se estableció que a fin de determinar el IBM deben considerarse exclusivamente las remuneraciones devengadas durante el año anterior al accidente, excluyendo aquellas correspondientes al mes en que aquél se produjo, por lo que el mes de enero del año 2024, en el que ocurrió el accidente, no debe computarse.----------

---Por otro lado, se señaló que, encontrándose acreditado que el actor trabajó para distintas empresas durante 10 de los 12 meses del año 2023, corresponde ponderar la totalidad de los salarios devengados de enero a diciembre, computándose, a los fines del cálculo del IBM, únicamente los meses en que el trabajador tuvo ingresos, excluyendo los períodos sin actividad laboral, de conformidad con la Resolución SRT N° 45/2022 y el criterio seguido por este Tribunal. ----------

---Mediante ID 1924865 (27/05/2025) el actor, G. F. M., solicitó que se aclare la sentencia, estableciendo que para el cálculo del IBM se debe tomar en cuenta los días efectivamente trabajados por el actor durante todo el 2023 en los meses que registró actividad, excluyéndose los meses de mayo y octubre. Fundó su planteo en que no estuvo en relación de dependencia en forma continua durante todos los días de cada mes, atento que la actividad del trabajador como marinero conlleva a una registración donde se realizan altas y bajas en A., incluso dentro de cada mes.----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe destacar que la finalidad del remedio de aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro, conforme lo previsto en el artículo 168 del CPCC, pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

---Esto es así por cuanto la aclaratoria no habilita un nuevo examen sustancial de las cuestiones ya resueltas sino el perfeccionamiento de una decisión tomada, depurando de sus imperfecciones la voluntad judicial plasmada en un decisorio. ----------

---Pretender habilitar por conducto de la aclaratoria un ámbito revisor de la voluntad judicial corporizada en la sentencia atacada, implica llevar fuera de sus contornos al instituto de la aclaratoria, más propiamente denominado remedio que recurso. ----------

---En el caso, la actora, a través de la aclaratoria, pretende que el IBM se calcule en días y no en meses, y se excluya, además, los meses de mayo y octubre del 2023, en los que no

registró actividad laboral. ----------

----Frente a ello, en primer lugar cabe decir que la sentencia oportunamente dictada, expresamente señaló que, de conformidad con la Resolución SRT N° 45/2022 y el criterio seguido por este Tribunal, a los fines del cálculo del IBM deberá excluirse los períodos sin actividad laboral, haciendo clara referencia a los meses de mayo y octubre del año 2023, por lo que, cualquier aclaración al respecto es innecesaria, dado que no existe concepto oscuro que aclarar. ----------

----En lo demás, la pretensión del actor de que el IBM sea calculado ponderando únicamente los días de cada mes efectivamente trabajados y no los meses trabajados, tal como fue resuelto, claramente es una pretensión que excede la vía de la aclaratoria, ya que importa una modificación sustancial de la sentencia, que por lo tanto, debe rechazarse por improcedente. ----------

----Así, corresponde no hacer lugar a la aclaratoria intentada. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

----**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria intentada por el actor respecto de la Sentencia Definitiva N° 31/2025.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__55___</u> /2025 – SIL. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA